

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

## CASO 58-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 58-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto emitido el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, por encontrar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación al derecho a la ejecución de la decisión.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1 Antecedentes procesales relevantes

1. El 21 de octubre de 2010, Rosario Teodosia Pacheco Mora<sup>1</sup> (“**Teodosia Pacheco**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue signado con el número 01352-2010-0376.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 28 de diciembre de 2010, la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, Teodosia Pacheco interpuso recurso de apelación. El proceso en segunda instancia fue signado con el número 01121-2011-0018.

<sup>1</sup>La demanda se presentó con el nombre de Teodosia Mora Pacheco y alegó que se desempeñó como profesora por el lapso de 44 años y 8 meses. En septiembre de 2009 dio inicio al trámite respectivo para su jubilación en la Dirección Provincial de Educación del Azuay. Acto seguido procedieron a realizar su liquidación. Sin embargo, señaló que en los valores que le fueron cancelados no constó el beneficio concedido por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, el cual prescribía el beneficio de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos. Por lo dicho, alegó que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo.

<sup>2</sup>La Unidad Judicial razonó que “la actora no justifica haber agotado la vía administrativa, en las diferentes instancias, ni en la vía judicial. Por lo que el juzgador no se pronuncia sobre la existencia del derecho, lo hace sobre la vía del reclamo y sobre la vulneración constitucional. No se ha demostrado la violación constitucional [...] y en vista que el suscrito juez temporal no puede ordenar la declaración de un derecho, por no ser procedente de acuerdo al citado artículo 42 numeral 5 de la [LOGJCC], y carecer de disposición alguna para ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constitucional 2”, declaró sin lugar la demanda.

3. Mediante sentencia dictada y notificada el 11 de marzo de 2011, la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay (“**Corte Provincial**”) aceptó la acción y revocó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> En contra de esta decisión únicamente la PGE interpuso recurso de ampliación.<sup>4</sup>
4. Mediante auto de 15 de abril de 2011, la Corte Provincial aceptó el recurso horizontal interpuesto.<sup>5</sup>
5. El 5 de enero de 2015, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en Cuenca, provincia del Azuay (“**Tribunal Distrital**”) se dio inicio al proceso de cuantificación del monto adeudado por la parte demandada. El proceso fue signado con el número 01801-2014-0076G.
6. Con auto de 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Distrital dispuso que la compareciente Teodosia Pacheco acredite en forma legal que es la beneficiaria de lo ordenado en la sentencia constitucional. Mediante escrito de 17 de mayo de 2019 Teodosia Pacheco adjuntó copia de su cédula de ciudadanía, en la cual constan que sus nombres son Rosario Teodosia Pacheco Mora, reconociendo que se ha producido un error en los nombres en la demanda presentada, así como en las sentencias constitucionales referidas, haciéndose constar que la accionante y la beneficiaria de las mismas es la señora Teodosia Mora Pacheco, situación que impide la ejecución de la sentencia.
7. Mediante auto de 22 de mayo de 2019, el Tribunal Distrital señaló que existiría impedimento para la ejecución de la sentencia de 11 de marzo del 2011 emitida por la

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial razonó que las remuneraciones se cubrieron “de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación [...], no cabe duda que deben acceder al límite de doscientos diez salarios, por cuarenta y cuatro años de servicio para lo cual se considerará lo ya recibido de [\$12,000.00]”. Por lo expuesto, la Corte Provincial “aceptando el recurso interpuesto por la accionante **TEODOSIA MORA PACHECO**, revoca la sentencia subida en grado y dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la accionante [...] [para lo que] se le concede al accionado el termino de veinte días”. [énfasis añadido].

<sup>4</sup> La PGE solicitó que se amplié la sentencia determinando cual sería la vía expedita para “el pago de las reliquidaciones que han sido señaladas, conforme lo dispone el artículo 19 de la [LOGJCC] y al funcionario estatal responsable y se ordene remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, conforme lo manda el artículo 20 de la [LOGJCC]”.

<sup>5</sup> La Corte Provincial amplió la sentencia emitida y señaló que “para efectos de ejecución de la sentencia, supliendo la omisión involuntaria pues no se ha tomado en consideración lo que disponen los artículos 18 y 19 de la [LOGJCC], sin que de ninguna manera implique reformar lo resuelto, se ordena que los derechos de la accionante se efectivicen en la forma dispuesta en dichas normas de carácter obligatorio, de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia, y se remita copia del expediente a la máxima autoridad de la entidad accionada para que se establezcan responsabilidades”.

Corte Provincial, ya que la misma contendría un error de escritura en el nombre de la accionante.<sup>6</sup>

8. Mediante escrito de 14 de junio de 2019, Teodosia Pacheco puso en conocimiento de la Unidad Judicial la inejecutabilidad de la sentencia de 11 de marzo de 2011 dado el error de escritura existente. En su pedido expuso que “concorre ante su autoridad con el objeto de que, en su calidad de Juez Constitucional, al poseer todas las constancias procesales que me identifican e individualizan como la titular de la acción constitucional y como tal beneficiaria de la sentencia, tome las medidas necesarias para que se me reconozca como beneficiaria de la sentencia”.

9. Mediante auto de 20 de junio de 2019, la Unidad Judicial negó el pedido en razón de que:

[...] dicha sentencia emitida por el órgano inmediatamente superior en grado, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, no puede ser, por norma legal que me lo impide, “rectificada” por la suscrita y menos tomar las medidas necesarias para que se le reconozca como beneficiaria de la sentencia, a TEODOSIA PACHECO MORA, los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados o “rectificados” por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial; recordemos que, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En base a lo analizado se niega lo solicitado por improcedente y carente de fundamento en derecho.

10. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2019, Teodosia Pacheco puso en conocimiento a la Corte Provincial la inejecutabilidad de la sentencia dado el error de escritura existente en la sentencia de 11 de marzo de 2011. En su escrito, solicitó a la Corte Provincial que se tomaran “las medidas necesarias para que se [le] reconozca como beneficiaria de la sentencia, para lo cual se servirá en emitir autos, rectificaciones o cualquiera sea la medida con el objeto de que se pueda ejecutar la sentencia a [su] favor y así resarcir y cesar la vulneración de [su] derecho constitucional, el cual ha motivado la presente acción”.

---

<sup>6</sup> El Tribunal Distrital razonó que de la “revisión de los autos consta la copia de la demanda de la Acción de Protección presentada por la señora Mora Pacheco Teodosia, así como consta la Sentencia de 11 de diciembre de 2011, a las 09h13 dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay cuya ejecución corresponde a este Tribunal, en la cual dicho Tribunal resuelve y citamos: “Aceptando el recurso interpuesto por la accionante TEODOSIA MORA PACHECO, [...]”.

11. Mediante auto de 28 de noviembre de 2019, la Corte Provincial<sup>7</sup> negó el pedido de la accionante.<sup>8</sup> En contra de esta decisión, Teodosia Pacheco interpuso recurso de revocatoria. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, la Corte Provincial negó el pedido de revocatoria por improcedente.<sup>9</sup>
12. El 27 de diciembre de 2019, Rosario Teodosia Pacheco Mora (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de noviembre de 2019 emitido por la Corte Provincial (“**auto impugnado**”).

### **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de este Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
14. Mediante auto de 2 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 58-20-EP.<sup>10</sup> Además ordenó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo. Mediante escrito de 13 de agosto de 2020, la Corte Provincial dio cumplimiento a lo dispuesto.
15. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 23 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento e insistió a la Corte Provincial presentar su informe de descargo. Mediante escrito ingresado el 2 de septiembre de 2024, Julio César Inga Yanza,<sup>11</sup> presentó su informe de descargo.

---

<sup>7</sup> El Tribunal que emitió el auto de 28 de noviembre de 2019 estuvo conformado por los jueces Inga Yanza Julio Cesar (ponente), Aguirre Bermeo Tania Katerina y López Quizhpi Juan Carlos.

<sup>8</sup> La Corte Provincial rechazó el pedido exponiendo que, con base en los artículos “81, 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso; 18, 25 y 129, numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, demás normativa analizada; no ha lugar lo solicitado, en virtud que el tiempo que tenía para solicitar tal rectificación o modificación, aclaración o ampliación ha precluido hace más de 4 años”.

<sup>9</sup> La Corte Provincial razonó que el pedido de revocatoria era improcedente e hizo referencia a que en el auto de “28 de noviembre del año 2018, a las 09h46, como se dice textualmente, esta Sala por intermedio de estos Jueces no hemos emitido providencia alguna en este proceso. No obstante, al ser otro de los errores de la Defensa, sin que tengamos nada que pronunciarnos por haber perdido competencia, cuanto más rescatamos lo manifestado por la compareciente; puesto que, en este escrito se vuelve a ratificar y clarificar más aún el panorama fáctico y jurídico, al indicar que: “(...) se debe aclarar que está claro que el error fue generado por la misma accionante al momento de plantear la demanda”.

<sup>10</sup> El 11 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>11</sup> Julio César Inga Yanza presentó el informe en calidad, “en su momento, [de] ponente del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay”.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

- 16.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

- 17.** En su demanda, la accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recibir atención prioritaria. Además, sostiene que se han contravenido los principios de inmediata aplicación de derechos, no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a la vigencia de los mismos. Por último, sostiene que se ha vulnerado su derecho “al ejercicio de sus garantías jurisdiccionales bajo en un proceso eficaz”. De ello, expuso los siguientes argumentos:
- 18.** Señaló que se han contravenido los principios de inmediata aplicación de derechos, no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a su vigencia, pues en el presente caso, aunque existe un error de orden de sus apellidos, ello no puede imposibilitar la ejecución de la sentencia. Resalta que los derechos son de aplicación directa e inmediata pese a cualquier error procedimental y que la Corte Provincial consideró que el principio de formalidad condicionada únicamente es aplicable cuando los errores se originan por los jueces, cuando en realidad es una herramienta general para la búsqueda efectiva de la justicia constitucional. Acusa que los jueces accionados, al interpretar restrictivamente el artículo 4 de la LOGJCC y no tomar las medidas necesarias para enmendar la situación, vulneraron sus derechos.
- 19.** Expuso que, el Estado a través de sus servidores judiciales, no ha tomado las medidas necesarias y efectivas para resarcir sus derechos constitucionales vulnerados, lo cual ha vulnerado su derecho a recibir atención prioritaria como adulta mayor, ya que los jueces accionados omitieron esto al no ordenar las medidas necesarias para evitar ponerla en una situación de doble vulnerabilidad.
- 20.** Por último, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se ha tomado como obstáculo para la ejecución de la sentencia un error de escritura, el cual, a su consideración, es subsanable conforme la Constitución y la LOGJCC.

21. Por lo expuesto, la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se tomen las medidas necesarias con el fin de que se la determine como beneficiaria de la sentencia de 11 de marzo de 2011 y se cese la vulneración de derechos.

### **3.2. Argumentos de la Corte Provincial**

22. En su informe de descargo los jueces accionados exponen que:

La accionante ha insinuado que en el presente caso se debería aplicar el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos y sostiene que “lo primero que debemos considerar es que este cuerpo adjetivo fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, del 22 de mayo de 2015 [...] taxativamente determina que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de la vigencia del COGEP, continúan sustanciándose hasta su conclusión, conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

23. En esa línea, recalcan que, de la revisión del expediente del caso, la sentencia fue emitida:

[...] el 11 de marzo del 2011 y su razón de ejecutoria es del 26 de abril del 2011 es evidente que la normativa aplicable supletoriamente es el Código de Procedimiento Civil, el mismo que en su Art. 297 determina que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio. A su vez el Art. 281 de igual forma establece que el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; solamente da la opción de la aclaración o ampliación, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. Recursos horizontales de los cuales, la accionante según se desprende, no ha hecho uso, por lo que, el momento procesal oportuno precluyó hace más de ocho años. De igual manera, el Art. 295 del mismo código adjetivo determina que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; solamente deja abierta la posibilidad que se pueda corregir el error de cálculo, que no es del caso. De todo lo cual está muy claro que a la sentencia ejecutoriada no se la puede revocar, ni alterar bajo ningún concepto.

24. Concluyen señalando que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección “cumple con el estándar de motivación que requiere [...]. De modo que nuestras actuaciones, han sido apegadas a la Constitución, a las leyes pertinentes, observando el debido proceso, en pro de la justicia; y, con transparencia, por lo que, insistimos que, de ninguna manera hemos vulnerado derecho constitucional alguno”.

#### **3.2.1 Informe presentado por Julio César Inga Yanza, en su momento juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay**

25. En su informe realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la controversia y sostiene que las actuaciones de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso han garantizado los derechos constitucionales de la accionante. Señala que:

[...] del propio auto impugnado que se ha fundamentado en debida forma las razones por las cuales no podría ser atendida su solicitud, ya que es una obligación de todos los operadores judiciales garantizar los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica considerando que solamente podemos actuar cuando existe la competencia para tal efecto dentro de la estructura procesal determinada en el ordenamiento jurídico.

26. Además, expone que, de la revisión del sistema SATJE, se desprende que el juez *a quo* emitió el auto de 6 de junio de 2022 el cual reza lo siguiente:

TERCERO: DECISION: Con base en las consideraciones expuestas, llego a la conclusión, que la acción fue presentada por TEODOSIA PACHECO MORA, como así efectivamente suscribe su demandada, adjuntando documentación base de las cuales se desprende que le corresponde el número de cédula de ciudadanía 010000640-2, quien, además, en el año 2015 amparada en la ley de la materia, se agregó un primer nombre, por lo tanto, sus nombres son ROSARIO TEODOSIA PACHECO MORA, con número de cédula 010000640-2. En consecuencia, garantizando la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 76 de la Constitución de la República, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia número SENTENCIA 145-15-EP/20 En relación con el tercer componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral. De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.” (resaltado me corresponde) y tomando en consideración que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin contravenir el ordenamiento jurídico o desnaturalizar la garantía jurisdiccional. RESUELVO, corregir los nombres de la accionante que en realidad corresponden a ROSARIO TEODOSIA PACHECO MORA, con numero cédula de 010000640-2. Finalmente, en aplicación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

27. Por lo expuesto, concluye destacando que la pretensión de la accionante ya fue atendida y resuelta por el juez de la Unidad Judicial, “por lo que sería innecesario un pronunciamiento adicional de este Organismo Constitucional”.

#### **4. Cuestión Previa**

28. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada es el auto emitido el 28 de noviembre de 2019 por la Corte Provincial, a través del cual, los jueces de la Corte Provincial negaron el pedido de la accionante de corregir un error en la sentencia de 11 de marzo del 2011, en los siguientes términos:

la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, es de fecha, 11 de marzo de 2011, y la razón del ejecutorial, es del 26 de abril de 2011; en tanto que el COGEP, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, del 22 de mayo de 2015; fecha para la cual, este proceso que nos ocupa, es por demás obvio que ya no se encontraba en trámite, como para pretender que se aplique la normativa del COGEP; por el contrario, para el 22 de mayo de 2015, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada hace más de cuatro años. Por lo que esta Sala, inclusive al momento no [sic] ya no tiene competencia, porque no nos corresponde la ejecución de la sentencia, puesto que somos jueces de apelación. Incluso, el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil -aplicable al caso- determina que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio. Por lo que es evidente que, a todas luces, la actuación de la Sala concluyó o precluyó del todo en este caso, es decir “causó estado”. “Causar estado: Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo [...] y, demás normativa analizada; no ha lugar lo solicitado, en virtud que el tiempo que tenía para solicitar tal rectificación o modificación, aclaración o ampliación ha precluido hace más de 4 años.

- 29.** En esa línea, corresponde revisar si el auto de 28 de noviembre de 2019 es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
- 30.** En sentencia número 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 31.** En tal sentido, se verifica que el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió que el proceso continúe o se presente uno nuevo ligado a tales pretensiones, puesto que el mismo concluyó con



la ejecutoria de la sentencia dictada el 11 de marzo del 2011. Por lo que no es definitivo y, en principio, no podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

- 32.** No obstante, es posible que este Organismo examine las vulneraciones de derechos alegadas respecto de un auto que no puso fin al proceso, únicamente si causa un gravamen irreparable, esto es, “si genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal”.<sup>12</sup>
- 33.** En el presente caso, la accionante alega que sus derechos se ven afectados por la negativa de los jueces de la Corte Provincial de corregir un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual impediría que lo resuelto en la misma sea ejecutado. Al respecto, se verifica que la accionante, al momento de presentar la acción extraordinaria de protección y ante las respuestas que obtuvo tanto de la Unidad Judicial, como de la Corte Provincial y del Tribunal Distrital, no disponía de otro mecanismo judicial para garantizar sus derechos, pues manifestó que no podría ejecutar una decisión favorable a sus intereses por una acción imputable a los jueces de segunda instancia ante la negativa de enmendar un error que podría ser corregido. Así, dado que podría existir una vulneración de derechos constitucionales por la existencia de una traba irrazonable por parte de los jueces accionados que, al no corregir un error de escritura impediría la ejecución de la sentencia y que la accionante pueda acceder a su reparación integral, por las razones expuestas este Organismo procederá con el análisis respecto del auto impugnado.

### **5. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 34.** El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
- 35.** Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales, como para los cargos individualizados.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

36. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Corte en sentencia 1967-14-EP/20 señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación completa no conlleva necesariamente a su rechazo y debe realizarse un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
37. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, relativos a la tutela judicial efectiva, al derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y la contravención de los principios de inmediata aplicación y no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a su vigencia; y, del derecho al ejercicio de sus garantías jurisdiccionales en lo que respecta a que los procesos serán sencillos y eficaces; esta Corte visualiza que la construcción argumentativa respecto de estos, comparte una misma premisa fáctica, ocasionada por la negativa de los jueces accionados de corregir un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual impediría que, a pesar de tener una sentencia a su favor, lo resuelto en la misma sea ejecutado; teniendo en consideración que el juez de la Unidad Judicial negó el pedido de la accionante. Por lo tanto, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo estima pertinente reconducir los cargos expuestos y analizarlos a través de un único problema jurídico sobre una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Por consiguiente, se analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, al no corregir el error de escritura constante en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual habría influido en la falta de ejecución de la decisión?

## 6. Resolución del problema jurídico

### **6.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, al no corregir el error de escritura constante en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual habría influido en la falta de ejecución de la decisión?**

39. El artículo 75 de la CRE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

40. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido que esta se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es, una que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.<sup>14</sup>
41. Respecto del componente de la ejecutoriedad de las decisiones, este Organismo ha señalado que el mismo:
- [...] comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido [...]. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta en forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.<sup>15</sup>
42. En el caso en concreto y conforme los antecedentes detallados previamente, la sentencia dictada por la Unidad Judicial rechazó la demanda de la accionante. Sin embargo, la Corte Provincial resolvió que existió vulneración de derechos constitucionales y, en ese sentido, emitió la sentencia el 11 de marzo de 2011 mediante la cual concedió medidas de reparación que no pudieron ser ejecutadas, posteriormente, por un error de escritura en la sentencia emitida.
43. Esto fue puesto en conocimiento por la accionante a la Unidad Judicial solicitando que en uso de sus facultades como juez executor emplee los mecanismos procesales necesarios para que pueda ser reconocida como beneficiaria de la decisión que le es favorable. Sin embargo, la Unidad Judicial negó tal pedido razonando que: 1) la accionante no habría presentado recurso alguno en el cual solicite la rectificación del error de escritura; y, 2) la sentencia habría sido emitida por un órgano superior de modo que “los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podían ser anulados o rectificadas por las o los juzgadores inferiores, aun cuando se hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial; recordemos que, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervienen al proceso”.
44. Por lo expuesto, este Organismo considera necesario hacer notar que la Corte Provincial tenía la posibilidad efectiva de atender la petición de la accionante, teniendo

<sup>14</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 135.

en consideración que fue este órgano jurisdiccional el que emitió la sentencia que cometió el *lapsus calami* en el nombre de la accionante. En efecto, al haber sido la Corte Provincial la autoridad judicial que cometió el yerro de escritura antedicho, era responsabilidad de este órgano realizar la fe de erratas correspondiente que enmienda dicho error, posibilitando individualizar de manera adecuada a la accionante y permitiendo que el juez ejecutor dé cumplimiento a las medidas de reparación integral ordenadas en favor de la accionante.

45. En el caso *in examine*, la accionante solicitó que se corrija un error en la sentencia de 11 de marzo de 2011, alegando que:

[...] es importante primero identificar cual que [sic] el error que ha impedido la ejecución de la sentencia emitida por su Sala, y no es otro que el error ya anunciado en el numeral 1) respecto de[l] nombre consignado en la demanda es decir se señaló que comparecía TEODOSIA MORA PACHECHO, cuando en realidad quien compareció fue la señora TEODOSIA PACHECO MORA. Es importante recalcar que en el mismo texto de la demanda constitucional se ha subsanado el error en mi identificación, colocando finalmente y en la parte de la firma [...]. Por lo expuesto concuro ante su autoridad con el objeto de que en su calidad de jueces constitucional[es], por su Sala aquella que emitió la sentencia y, al poseer todas las constancias procesales que me identifican e individualizan como la titular de la acción constitucional y como tal beneficiaria de la sentencia, tome las medidas necesarias para que se me reconozca como beneficiaria de la sentencia [...] [énfasis en el original].

46. Ante dicha solicitud, conforme se detalló previamente, la negativa de los jueces de la Corte Provincial se fundó en que: (i) el error de escritura era atribuible a la accionante, ya que en la demanda de acción de protección se habría hecho constar los nombres de Mora Pacheco Teodosia, sin que esto pueda ser atribuible a la negligencia de los jueces accionados; (ii) conforme el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, la accionante tenía los recursos de ampliación y aclaración “recursos horizontales de los cuales, la accionante según se desprende, no ha hecho uso, por lo que, el momento procesal oportuno precluyó hace más de ochos años”; y, (iii) el proceso se habría sustanciado con el Código de Procedimiento Civil, por lo cual el pedido de la accionante de aplicar el artículo 100 del COGEP no era procedente.
47. De la revisión del expediente de instancia, se observa que consta el nombre de la accionante como “MORA PACHECO TEODOSIA” en lugar de “PACHECO MORA TEODOSIA”, error que persiste no únicamente en la presentación de la demanda, sino también en los diferentes escritos presentados por su defensa técnica.<sup>16</sup> Además, se observa que en la demanda de acción de protección, particularmente en su parte final, se encuentra el nombre de Teodosia Pacheco Mora, sin embargo en la misma no se

<sup>16</sup> Ver fojas 3, 13, 18 del expediente de la Unidad Judicial.

detalla información que individualice a la accionante y que legitime su actuación en el proceso.<sup>17</sup> No obstante, esto pudo ser subsanado dentro del proceso incluso una vez que le fue notificada la sentencia de 11 de marzo de 2011, en la cual existiría el error de escritura, sin embargo, la defensa técnica de la accionante no interpuso ningún recurso que ponga en conocimiento de los jueces accionados el error cometido con la finalidad de que sea corregido. Al contrario, únicamente consta el escrito presentado por la accionante, en el cual se solicita que se niegue el recurso de ampliación interpuesto por la PGE.<sup>18</sup>

48. De lo anteriormente descrito se puede constatar que el error de escritura del nombre de la accionante no obedeció a su descuido o voluntad, sino que atañe a la actuación negligente del abogado que ejercía su representación, ya que el mismo, al momento de ejercer su representación, no habría corregido el error en los apellidos de la accionante, así como tampoco habría hecho uso de los remedios procesales que la ley le otorga en el momento procesal oportuno. Esto sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces de verificar que los datos de quien comparece sean los correctos al momento de legitimar las intervenciones en el proceso.<sup>19</sup>
49. Sin embargo, a pesar de la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, ello no podría ser considerado como justificativo suficientemente válido para que los jueces accionados no hayan empleado las medidas necesarias con la finalidad de que la accionante pueda ejecutar la sentencia de 11 de marzo de 2011. En la presente causa, pese a que la accionante recibió una sentencia favorable, la negativa de los jueces accionados de verificar la existencia de un presunto error de escritura y corregirlo -en caso de proceder- se convirtió en una traba irrazonable para que la referida decisión pueda ser cumplida, toda vez que, al contrario de lo señalado por las autoridades judiciales accionadas, por la naturaleza del error que se alagaba, sí podía ser subsanado conforme a la Constitución y la ley.<sup>20</sup>
50. En esa línea, otra de las justificaciones de la negativa de los jueces accionados era que no habrían podido atender a lo solicitado por la accionante, justificando que el error provenía de la demanda de acción de protección, así como tampoco se podría aplicar

---

<sup>17</sup> De la revisión del expediente no se verifica que en la demanda de acción de protección se haya adjuntado documentos o identificación de la accionante.

<sup>18</sup> Ver fojas 11, 12, 13 y 14 del expediente de la Corte Provincial.

<sup>19</sup> Art.130 del COFJ. - Facultades Jurisdiccionales de las juezas y jueces- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado el proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión.

<sup>20</sup> Ver artículos 169 de la CRE, artículo 4 numeral 7 y 11 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

el artículo 100 del COGEP, ya que esta norma no estaría vigente al momento del inicio del proceso. Sin embargo, esta Corte recuerda que el artículo 169 de la CRE establece que “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

- 51.** Al respecto, los jueces debieron haber procedido conforme a la LOGJCC, que en su artículo 4, establece como principios procesales de las garantías jurisdiccionales, entre otras, la formalidad condicionada y el saneamiento como parte del principio de economía procesal, en los siguientes términos:

[...] 7. Formalidad Condicionada. – La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

[...] 11. Economía Procesal. – En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

c) Saneamiento. – Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor establecen.<sup>21</sup>

- 52.** Por lo expuesto, la Corte Provincial debió, en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, considerar que existiría un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual era posible de sanear a la luz de los referidos principios, ya que de los recaudos procesales consta que una vez que se puso en conocimiento de la inejecutabilidad de la sentencia, la accionante adjuntó su cédula y demás documentos que legitimaban su actuación dentro del proceso.<sup>22</sup> Con ello, los jueces accionados contaban con la información necesaria al momento de emitir el auto impugnado, para corregir el error de escritura y permitir que la accionante pueda obtener la ejecución próspera de la sentencia.
- 53.** Conforme se detalló previamente, la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, al no corregir en su momento el error de escritura cometido, así como el no emplear los mecanismos procesales en el momento oportuno, provocó que los derechos de la accionante no puedan ser reparados de manera eficaz. Sin embargo, la negativa de los jueces tanto de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial impidió que la sentencia dictada a favor de la accionante, surta efectos en el plano material, dejándola en un mero enunciado, persistiendo así la vulneración de sus derechos. Por

<sup>21</sup> Artículo 7 y 10 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>22</sup> Ver foja 118 del expediente de instancia.

lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la ejecución de la decisión.<sup>23</sup>

- 54.** Conforme se señaló previamente, el derecho a la ejecución de la decisión implica que esta sea cumplida y, “si no se ejecuta [...] por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento [...], la tutela de derechos no sería efectiva”.<sup>24</sup> De modo que los jueces y juezas al dictar una sentencia, deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. En especial enfatiza el rol que tiene los jueces ejecutores los cuales “deben hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido”.<sup>25</sup>
- 55.** De lo dicho, esta Corte considera oportuno remarcar el deber de los jueces y juezas, al momento de conocer un proceso, de actuar con estricto apego al respeto de los derechos constitucionales, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales. No obstante, tampoco se puede obviar que esta responsabilidad es compartida con los abogados y abogadas que ejercen la defensa técnica de los accionantes, ya que están obligados a actuar con la debida diligencia y lealtad procesal.

## **7. Reparación integral**

- 56.** Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>26</sup>
- 57.** En el presente caso el reenvío deviene en ineficaz, puesto que, conforme se detalló previamente, y de la revisión del sistema EXPEL la Unidad Judicial, mediante el auto de 6 de junio de 2022, corrigió el error de escritura de la sentencia de 11 de marzo de 2011,<sup>27</sup> permitiendo de esta forma que la accionante pueda continuar con el proceso

---

<sup>23</sup> Este Organismo ha señalado previamente que los errores de escritura pueden ser subsanados en sentencia, evitando que se creen trabas irrazonables para la ejecución de estas (ver: Sentencia 2465-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 39). Así también, ha identificado que correcciones de errores de escritura no suponen cambio del sentido de la decisión (ver sentencia 271-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29).

<sup>24</sup> CCE, sentencia 2465-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr.38.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 56 y 57.

<sup>27</sup> De la revisión del EXPEL se verifica que el TDCA emitió el auto de mandamiento de ejecución de 26 de agosto de 2022 en el cual dispuso que “los órganos administrativos del Ministerio de Educación paguen a favor de la señora Rosario Teodosia Pacheco Mora la cantidad de US \$ 33.780,00 La parte accionada

de ejecución de la sentencia<sup>28</sup> así como solicitar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la decisión de la acción de protección de origen.<sup>29</sup> En ese sentido la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 58-20-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la señora Rosario Teodosia Pacheco Mora.
- 3.** Declarar como medidas de reparación integral las siguientes:
  - 3.1.** Que la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
  - 3.2.** Hacer un llamado de atención al abogado Xavier Pozo Vidal, quien ejerció la defensa técnica de la accionante dentro de la causa 01121-2011-0018.
  - 3.3.** Hacer un llamado de atención a los jueces que intervinieron en la sustanciación de las causas 01352-2010-0376 (primera instancia) y 01121-2011-0018 (segunda instancia), al haber colocados trabas irrazonables a la accionante para la ejecución de la sentencia lo cual vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 4.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

---

deberá realizar los trámites correspondientes para el pago, de conformidad al artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el término de treinta días [...]”.

<sup>28</sup> Esta Corte hace notar que el auto que corrigió el error de escritura en la sentencia impugnada fue emitido 11 años después de que se emitirá la sentencia de la Corte Provincial, esto fue incluso una vez que presentó la acción extraordinaria de protección ante este Organismo conforme consta en el detalle de los antecedentes procesales.

<sup>29</sup> De la revisión del EXPEL esta Corte verifica que, mediante auto de 20 de junio de 2024, la Unidad Judicial ordeno que “la Defensoría del Pueblo del Azuay de seguimiento y verifique el cumplimiento integral de todas y cada una de las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia. Para lo que, deberá identificar y entrevistarse con los representantes de la entidad accionada a nivel regional y provincial, responsables de talento humano, financiero y responsables del patrocinio jurídico de la misma, para realizar estas verificaciones. Lo que servirá para la imposición de medidas coercitivas a los funcionarios obligados al cumplimiento de la sentencia”.



5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**